

ENTRADA No.423-15

SUMARIO ADELANTADO POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EN DONDE SE ENCUENTRA SEÑALADO EL SEÑOR ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O

Panamá, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Procedente del Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para su conocimiento el sumario adelantado por supuesto delito contra el ambiente y ordenamiento territorial, en donde se encuentra señalado el señor **Alfredo Víctor Pérez Díaz**, Diputado de la Asamblea Nacional.

ANTECEDENTES

Mediante Informe de Novedad de 7 de septiembre de 2012, el Sargento Alberto Page pone en conocimiento del jefe de la División de Delitos contra el Ambiente, que recibió llamada del **Sargento Carlos Gobeá**, en la que informa que tienen varios contenedores en el Puerto de Balboa, Panama Ports, y que la Fiscalía Anticorrupción está investigando, porque le ofrecieron una cantidad de dinero para que dejara mandar dichos contenedores. Señala que los contenedores posiblemente contenían en su interior madera conocida como "**Cocobolo**" y "**Bálsamo**", todo lo cual fue corroborado por la Autoridad Nacional de Aduanas cuando realizó las inspecciones de los contenedores. (foja 1 y 2).

El Sargento Carlos Gobeza confeccionó Informe de Novedad calendado 7 de septiembre de 2012, en el cual plasmó que siendo las 12:00 horas del día 6 de septiembre de 2012, se dirigió a la Oficina del Licenciado Alejandro Bethancourt a fin de evaluar la documentación, quien le hizo entrega del pre-conocimiento de embarque (booking) de la compañía MAERSK, número 558159058 y el nombre que generaba la exportación se trataba de la empresa AGRO-DARIÉN S.A., con dirección en el Naranjal-Tanara, Chepo, C141.

Señala que el contenedor MSKU8397482 describe la carga como Dalbergia Retusa (Cocobolo), adicional le indicó el prenombrado que la marquilla de goma que aparecía estampada en los documentos no corresponde a la que se encontraba en uso para estos trámites en el Puerto Balboa. Explica que al abordar al conductor del contenedor le preguntó si era el tramitador y éste respondió que no, ya que de eso se encargaba un sujeto que conoce como "DANILO".

Consta Informe Técnico de Inspección No.616-2012, realizada el día 9 de septiembre de 2012, por peritos de la Autoridad Nacional del Ambiente, al contenedor MSKU 8397482, de color gris, señalando que contenía en su interior trozas de la especie Cocobolo. Agrega en su análisis Técnico que los contenedores entraron al Puerto sin la debida documentación que ampare esa actividad forestal, que es la exportación de madera (fojas 24-25).

Mediante Resolución de Inspección Ocular No.28-12 de 16 de octubre de 2012, emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República se dispuso realizar diligencia de Inspección Ocular al contenedor con numeración MSKU 8397482, color gris, ubicado en el Puerto de Balboa, a fin de verificar la existencia de madera tipo Cocobolo, en compañía de los peritos de Biología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, misma que fue corroborada.

Mediante Oficio DGCI-DG-974-2012, expedido por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, se informa que la razón social AGRO-DARIÉN S.A., ubicada en el Naranjal, Tanara, Chepo, tiene aviso de

operación vigente a la fecha y su Representante Legal es el señor **ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ** (fs. 102-103).

Mediante Nota.ADRPM-289-2013 de 20 de febrero de 2013, expedida por la Administración Regional Metropolitana de la Autoridad Nacional del Ambiente, se certifica que ni el señor ALFREDO PÉREZ, con cédula de identidad personal No.8-781-1971, ni la empresa AGRO DARIÉN S.A., han presentado solicitud de confección de guía de exportación para dicha especie. Y remitieron copias de las guías de exportación, sin embargo, las mismas son copias simples, motivo por el cual se dictó providencia de inspección ocular fechada 14 de marzo de 2013, a dicha Institución a fin de lograr autenticar dichas copias, diligencia que se llevó a cabo el 18 de marzo de 2013 (fojas 322-355 y 366-367).

Consta a fojas 363-364 del dossier penal providencia de Inspección Ocular fechada 14 de marzo de 2013, en la que la Fiscalía Quinta de Circuito Especializada en Delitos contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial, dispuso llevar a cabo Inspección Ocular al Departamento de Biodiversidad y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente, la cual se realizó el día 14 de marzo de 2013, donde se constata que en la base de datos no se mantienen registrados ni como importador, ni como exportador, el señor Alfredo Pérez, con cédula de identidad personal No.8-781-1971, ni la empresa que éste regenta AGRO DARIÉN, S.A., por lo tanto, nunca le han sido otorgado permiso CITES para importar o exportar la especie de madera Cocobolo (*Dalbergia Retusa*).

Mediante Resolución de 1 de mayo de 2013, el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, autorizó la solicitud de prórroga presentada por el Fiscal de la causa para agotar la investigación.

En **diligencia escrita de 12 de junio de 2013**, la Fiscal Quinta de Circuito del Primer Distrito Judicial, Especializada en Delitos contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial, dispuso la declaración indagatoria del señor Alfredo Pérez Díaz, por la supuesta comisión de delito contra el ambiente y el ordenamiento

territorial, específicamente, contra la vida silvestre, hecho investigado de oficio, tipificado en el Título XIII, Capítulo II, del Libro II del Código Penal. (fs. 412-428)

Consta Informe Secretarial de 24 de junio de 2013, en el cual se pone en conocimiento del Jefe del Despacho de Instrucción que el señor Alfredo Pérez resultó electo en las elecciones primarias del Partido Revolucionario Democrático (PRD), para el cargo de Diputado en el Circuito 8-4, motivo por el cual está revestido de fuero electoral.

El Agente de instrucción requiere información al Tribunal Electoral sobre la posible existencia de fuero penal electoral del señor **Alfredo Víctor Pérez Díaz con cédula 8-781-1971**, y mediante Certificación de 27 de junio de 2013, visible a folio 475 del expediente, el Tribunal Electoral informó que efectivamente el señor **Alfredo Víctor Pérez Díaz**, resultó electo como precandidato al cargo de Diputado en el circuito 8-4 para las elecciones internas del Partido Revolucionario Democrático del 2 de junio de 2013, y goza de fuero penal electoral a partir del 1 de julio de 2013, hasta tres meses después de cerrado el proceso electoral interno.

La Agente de instrucción previa nulidad de la orden de indagatoria, solicitó el levantamiento del fuero penal electoral del señor **Alfredo Víctor Pérez Díaz**, a lo que el Tribunal Electoral mediante Acuerdo de Sala 47-6 de 26 de agosto de 2013, accedió y Levanta el fuero penal electoral del citado precandidato y autoriza a la Fiscalía Quinta de Circuito continuar con las sumarias de averiguación, por la presunta comisión de delito contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial.

El 26 de febrero de 2015, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, se inhiere del conocimiento del sumario instruido contra **Alfredo Víctor Pérez Díaz**, por Delito contra el Ambiente y Ordenamiento Territorial, en atención a las reglas de competencia, basada en la calidad de las partes, ya que el Señor Pérez actualmente es Diputado de la República, por lo cual, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el sumario en cuestión.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante el acto Constitucional N°1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales, destaca la asignación de nuevas atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero, de la Constitución, los cuales indican:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

..."

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial."

Además, el artículo 39 de la Ley No.63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, le asigna competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los procesos penales y medidas cautelares contra los **Diputados**, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos (lo resaltado es del Pleno).

Resulta necesario observar también lo dispuesto por la Ley No.55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal,

relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional”, que entró en vigencia el 1 de noviembre de 2012.

El artículo 487 del Código Procesal Penal modificado por la Ley indicada en el párrafo que precede, mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la República, Principal o Suplente.

Del mismo modo, el artículo 39 del Código Procesal Penal, fija la competencia en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados.

De acuerdo a certificación del Tribunal Electoral, el señor **Alfredo Víctor Pérez Díaz** ostenta la condición de Diputado de la Asamblea Nacional por el Partido Revolucionario Democrático (P.R.D), en el circuito 8-4; en virtud de ello, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para asumir el conocimiento del sumario adelantado en su contra.

PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 487 del Código Procesal Penal con respecto a la competencia para la investigación y juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los Diputados de la República Principales o Suplentes, señala que cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, el funcionario o juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado Principal o Suplente, a la Corte Suprema de Justicia.

Es decir, una lectura minuciosa de la norma nos permite concluir que, en los casos en que sea el Ministerio Público o alguna otra entidad oficial, citada en la norma, la que remita el expediente ante el Pleno, por tener conocimiento que un posible vinculado tiene la condición de Diputado de la Asamblea Nacional, no se requiere el cumplimiento de las exigencias o presupuestos descritos en el artículo

488 del Código Procesal Penal, para los casos en que la querrela o denuncia del particular esté dirigida contra la persona de un Diputado.

Es claro que, en este caso, quien remite el sumario con la investigación adelantada por el Ministerio Público es el Juez Séptimo de Circuito de lo Penal mediante Auto resolutivo No.19 de 26 de febrero de 2015, donde se inhibe de la competencia para conocer del sumario en cuestión y ordenó su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, una vez tuvo conocimiento de la condición de Diputado del investigado (visible a fojas 534-535 del expediente).

Siendo así, no se constituían en exigencias *sine qua non*, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 488, es decir, presentar la denuncia con abogado, por escrito, con los datos de identificación del querrellado o domicilio, una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, así como prueba idónea del hecho punible investigado; además que, el supuesto hecho delictivo **ocurrió cuando el señor Pérez no era ni candidato a Diputado, mucho menos Diputado electo de la República**; por lo que, en este caso, la exigencia de tales presupuestos se constituiría en una mera formalidad no aplicable para este supuesto.

No obstante lo anterior, y a pesar de que los requisitos contemplados en el artículo 488 del Código Judicial no sean aplicables a la situación que nos ocupa, sí consideramos necesario antes de determinar la admisibilidad o no de un sumario que dentro de la investigación adelantada se cuente con elementos de conocimiento que sugieran la comisión de un hecho punible y que guarden relación con la persona investigada.

La idoneidad del material probatorio que se revisa tiene como propósito, no de que se acredite el hecho punible (el cual es uno de los propósitos de las investigaciones), sino de que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de un hecho punible. En otras palabras, lo que se requiere, no es que exista una prueba completa

de la ocurrencia de un hecho punible, sino que los elementos de conocimiento incorporados en la investigación que adelantó el Ministerio Público sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible.

El concepto de prueba idónea permite conjugar dos fines importantes: por un lado, que los altos dignatarios de la Nación no tengan que desenfocarse de las tareas que le son propias a sus cargos, haciéndole frente a denuncias o querellas sin sustancia y, por el otro lado, que sólo se iniciaran unas investigaciones en caso que los elementos de conocimiento aportados indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Y, para determinar esto último, lo procedente es confrontar los elementos de convicción con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate.

Correspondiendo el estudio del expediente, encontramos que existen elementos suficientes para asumir el conocimiento de la presente causa penal, en lo que concierne al Diputado de la Asamblea Nacional, **Alfredo Víctor Pérez**, y para ello, se cuenta con los siguientes elementos de conocimiento:

1. Informe de Novedad de 7 de septiembre de 2012, en donde Carlos Gobeia informa a su superior jerárquico Alberto Page que tienen varios contenedores en el Puerto de Balboa, Panama Ports, señalando que en los contenedores posiblemente contenían en su interior madera conocida como "Cocobolo" y "Bálsamo" que pertenecían a la empresa AGRO DARIÉN S.A., que además la Fiscalía Anticorrupción está investigando, **ya que le ofrecieron una cantidad de dinero para que dejara mandar dichos contenedores.** (fs.7-10)
2. Informe Técnico de Inspección No.616-2012, realizada el día 9 de septiembre de 2012, por peritos de la Autoridad Nacional del Ambiente, al contenedor MSKU 8397482, de color gris señalando que contenía en su interior trozas de la especie Cocobolo. Agrega en

su análisis técnico que los contenedores entraron al Puerto sin la debida documentación que ampare esa actividad, que es la exportación de madera. (fs. 24-25)

3. Consta en el expediente copia de la Vista Fiscal No.72 de 28 de febrero de 2013, mediante la cual la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, recomendó el llamamiento a juicio contra **Leonel Antonio Castillo**, **Leslie Alfonso Brooks Cedeño**, **Alfredo Víctor Pérez Díaz**, **Esteban Damilo De León Cortez**, por delito contra la Administración Pública, en la modalidad de corrupción de servidores públicos. (foja 432-455)
4. Mediante Oficio DGCI-DG-974-2012, expedido por la Dirección General de Comercio Interior, informan que la razón social **AGRO DARIÉN S.A.**, ubicada en el Naranjal, Tanara, Chepo, cuyo aviso de Operación está vigente a la fecha y su Representante Legal es el señor **ALFREDO PÉREZ** (foja 102-103).
5. El señor **Edgar Aníbal Pérez**, Inspector de la Autoridad Nacional del Ambiente, rindió declaración jurada en la que se ratificó del contenido del Informe Técnico de Inspección No.616-12, en donde explica que se presentó al Puerto de Balboa a inspeccionar 6 contenedores que contenían madera, y cuando procedieron a abrir todos los contenedores evidencian que 5 tenían las especies de **Bálsamo** y **Cocobolo**; y el otro contenedor madera de la especie **Teca**, el cual se liberó por contar con los documentos para su exportación. (fs. 147-150)
6. Mediante Nota ADRPM-289-2013 de 20 de febrero de 2013, expedido por la Administración Regional Metropolitana de la Autoridad Nacional del Ambiente, certifica que ni el señor **Alfredo Pérez** con cédula de identidad personal No.8-781-1971 ni la empresa

Agro Darién S.A., han presentado solicitud de confección de guía de exportación para especie Cocobolo, ni se le otorgó guía de exportación para dicha especie. (fs. 322-355, 366-367)

7. Visible a fojas 363-364 del dossier penal, se evidencia providencia de Inspección Ocular fechada 14 de marzo de 2013, en la que se dispuso llevar a cabo Inspección Ocular al Departamento de Biodiversidad y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente, donde se informa a fojas 368, que en la base de datos no se mantiene registrado ni como importador, ni exportador al señor Alfredo Pérez ni a la empresa Agro Darién S.A., por lo tanto, nunca le han sido otorgados permisos CITES para importar o exportar la especie de madera Cocobolo (*Dalbergia Retusa*).

Esto quiere decir que, luego de las inspecciones realizadas por la Autoridad Nacional de Aduanas y Autoridad Nacional del Ambiente, se pudo conocer que los contenedores de la empresa Agro Darién S.A., entraron al Puerto de Balboa, sin la debida documentación que amparara la actividad de exportación de madera allí contenida.

Lo anterior fue confirmando con las declaraciones de Edgar Aníbal Pérez, Inspector de la Autoridad Nacional del Ambiente, quien expuso que efectivamente en los contenedores habían productos forestales como el bálsamo y el cocobolo, que no contaban con la documentación para la exportación por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente. Así mismo, el Departamento de Biodiversidad y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente certificó que en la base de datos de tal Autoridad no se mantiene registrado ni como importador ni exportador al señor **Alfredo Pérez ni a la empresa Agro Darién S.A.**, del cual es su Representante Legal, por lo tanto, nunca le ha sido otorgado permiso CITES para importar o exportar la especie de madera Cocobolo.

Todo lo anterior, permite entender a este Tribunal que se puede percibir la comisión de actos con apariencia punible, resultantes del Informe de 7 de septiembre de 2012, confeccionado por el Sargento Carlos Gobeá, quien informa sobre un intento de corrupción en el caso de unos contenedores arrendados por la empresa Agro Darién, S.A., en cuyo interior se ubicó carga de Cocobolo, la cual fue corroborada a través del Informe Técnico de Inspección No.616-2012 de 9 de septiembre de 2012 y la Inspección Ocular realizada el 19 de octubre de 2012, por parte de los peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En cuanto a la probable vinculación del Diputado Alfredo Pérez, se cuenta con la Nota ADRPM-289-2013 de 20 de febrero de 2013, expedida por la Administración Regional Metropolitana de la Autoridad Nacional del Ambiente, que certifica que ni el señor ALFREDO PÉREZ, con cédula de identidad personal No.8-781-1971, ni la empresa AGRO DARIÉN S.A., de la que resultó ser el Representante Legal, han presentado solicitud de confección de guía de exportación para dicha especie, además de la inspección ocular realizada al departamento de Biodiversidad y Vida Silvestre de la ANAM, de 14 de marzo de 2013, donde certifican que en la base de datos no se mantiene registrado ni como importador, ni exportador al señor Alfredo Pérez ni a la empresa Agro Darién, S.A., por lo que no mantienen permiso CITES para importar o exportar la especie de madera Cocobolo.

Se constituyen éstos en elementos de conocimiento suficientes para que esta instancia asuma el conocimiento del sumario en lo que respecta a la figura del diputado, por su probable intervención en un hecho que hasta el momento guarda apariencia de punible, en perjuicio del ambiente.

Por tanto, lo que corresponde en este caso es asumir el conocimiento del proceso, y continuar las investigaciones bajo las reglas del sistema penal acusatorio, para lo cual ha de realizarse la respectiva designación del fiscal de la causa y del juez de garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 489 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 55 de 2012.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el conocimiento de las sumarias por la comisión de delito contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial, donde aparece señalado el señor **ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ**, Diputado de la Asamblea Nacional, para lo cual se adelantarán las investigaciones correspondientes, previa suspensión del fuero penal electoral que le asiste.
2. **DESIGNAR**, como Fiscal de la causa al Magistrado **ABEL AUGUSTO ZAMORANO** y como Juez de Garantías, al Magistrado **JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39, 484, 487, 488 y 556 del Código Procesal Penal.

Notifíquese y Cúmplase,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


OYDÉN ORTEGA DURÁN
MAGISTRADO


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA


JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO

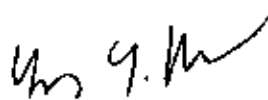

HARRY A. DÍAZ
MAGISTRADO



**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**



**GERÓNIMO MEJÍA E.
MAGISTRADO**



**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**